

**COMANDOS ARMADOS DEL PUEBLO C.A.P.**

LUGAR Y FECHA					
DÍA	MES	AÑO	MEDELLÍN	HORA INICIAL	HORA FINAL
27	09	2016			2:39 p.m.

CORPORACIÓN		
Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	MAGISTRADA PONENTE María Consuelo Rincón Jaramillo

CODIGO UNICO DE INVESTIGACION (CUI)																				
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	1	0	8	4	4	4	2

TIPO DE AUDIENCIA
CONTINUACIÓN LECTURA SENTENCIA PARA LA INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS

DELITOS
Rebelión, Concierto para delinquir y otros

POSTULADOS						
Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido		Asistió	
			SI	NO	SI	NO
71778863	Fredi Alonso Pulgarín Gaviria	"La Pulga"	X		X	

INTERVINIENTES	
Fiscal 68 Delegado ante el Tribunal de JYP Bogotá, adscrito a la Dirección Nacional de Análisis y Contexto de la Fiscalía General de la Nación.	Hernando Castañeda Ariza
Representantes Judiciales de Víctimas	Sandra Milena Arias Hoyos Wilson de Jesús Mesa Casas
Representante Judicial- Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas	Jahson Andrey Taborda Casas María Alejandra Arias Wolf
Defensa del Postulado	María Fernanda Ossa López
Ministerio Público	Javier Alonso Lara Ramírez

VÍCTIMAS QUE SE PRESENTARON EN SALA DE AUDIENCIA
Ver listado que se anexa con los nombres e identificación de las víctimas.

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

**SESION PRIMERA**

Martes, septiembre 27 de 2016

Hora de inicio: 2:39 p.m.

**00:01:38** La Magistrada da comienzo a la continuación de audiencia de lectura de fallo del proceso seguido en contra del postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, de los CAP, y al protocolo de rigor. La Magistrada, constata la presencia de las partes e intervinientes, para efectos del registro quienes realizan su presentación.

**00:02:06** La Magistrada, informa a las víctimas que están presentes en la Sala, que se ha pasado una planilla para que registren su asistencia a la audiencia y de igual manera señala que se está en video conferencia con la víctima el municipio de Calarcá Quindío.

**00:04:33** La Magistrada deja constancia expresa que el tercer integrante de la Sala, Magistrado **JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**, continúa en permiso.

**00:04:56** El Fiscal manifiesta que no interpondrá recurso.

**00:05:06** La doctora **SANDRA MILENA ARIAS HOYOS**, apoderada de víctimas, manifiesta que sin recurso.

**00:05:10** El doctor **WILSON DE JESÚS MESA CASAS**, representante de víctimas, manifiesta que sin recurso.

**00:05:25** EL Ministerio Público, manifiesta que presentará recurso de apelación de forma oral.

**00:05:48** La defensa del postulado manifiesta que presentará recurso de apelación en forma oral.

**00:06:05** Se concede el uso de la palabra al doctor **JAVIER ALONSO LARA RAMÍREZ**, representante del Ministerio Público, quien pasa a sustentar oralmente el recurso:

“Honorables Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, esta Procuraduría presenta recurso de alzada, en primer lugar que se modifique la acumulación jurídica de penas, no de la pena alternativa sino de la pena ordinaria, por las siguientes razones: primero la Sala de primera instancia emite sentencia dentro de la cual, avala o legaliza el cargo de Rebelión cometido, y dentro de la cual se aparta de lo que había señalado la Fiscalía General de la Nación, al predicar que esta conducta de ejecución permanente no finaliza el 22 de

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

abril de 2010, fecha en la cual se encuentra certificada la desmovilización del ciudadano postulado, por parte de Comité Operativo de Dejación de Armas, CODA, sino que lo hace a finales del 2002, atendiendo lo relatado por el postulado, es decir, por la desintegración del grupo armado al margen de la ley, su derrota militar, y que no tenía razón de ser, para seguir ejecutando el mencionado delito. Dentro del desarrollo de esta decisión, leo textualmente **“Legaliza la Sala la conducta descrita en la situación fáctica atribuida al postulado FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA, alias, “La Pulga”, como rebelión, descrita y sancionada por el código penal, Ley 599 de 2000, Título 17, de los delitos contra el régimen constitucional y legal, capítulo único de rebelión, sedición, asonada, artículo 467”**, como quiera que las pruebas aportadas por la Fiscalía dentro del presente cargo se logro acreditar la pertenencia del postulado a los Comandos Armados del Pueblo”. Frente a este particular, esta Procuraduría no tiene óbice, pero si debe señalar que al momento de efectuar el cálculo de la sanción jurídica de penas, la Sala de primera instancia, decide en el numeral 2.5 dar aplicación al artículo 125 del Decreto 100 de 1980, por el delito de Rebelión, aduciendo razones de favorabilidad. Para el despacho entendemos que no existe razones de favorabilidad en este evento, ya que se trata de una conducta de ejecución permanente, nuestra Corte Suprema de Justicia, ya se ha pronunciado sobre este particular, y ha expresado que tratándose de delitos de ejecución permanente se toma en cuenta la Ley vigente del momento de ejecución del último acto, y como la Honorable Sala del Tribunal Superior, estimó que había sido en diciembre de 2002, es decir, cuando estaba en plena vigencia la Ley 599 de 2000, no entiende este Ministerio Público, porque el ciudadano es beneficiado con una figura que se considera que con esta disposición Decreto 100 de 1980, que estimamos a lugar para el presente caso. Si quiere esta Agencia del Ministerio Público, tener en cuenta que pese a pregonarse la legalización del cargo de Rebelión a finales de diciembre de 2002, por la derrota militar de los Comandos Armados del Pueblo. Si debemos decir que en esta materia de Justicia y Paz, el tema de la prescripción, fue parcialmente analizado en un auto de segunda instancia dentro del radicado 29560 del 28 de mayo de 2008, con ponencia del Honorable Magistrado **AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN**, conforme al criterio anterior, la mayoría de las conductas se hubiesen dado por prescripción, pero no obstante y haciendo un resumen de esta decisión de segunda instancia, las personas que se presentan en condiciones de elegibilidad con vocación de verdad y reconciliación, tácitamente están renunciando a la prescripción de la acción penal, por lo tanto este Ministerio Público, no va a pregonar que el delito de rebelión se encuentra prescrito.

El segundo punto tiene que ver con la acumulación jurídica de penas, es relacionado con la pena accesoria, no entendemos porque la mayoría de los delitos tuvieron su ejecución en vigencia de la Ley 599 de 2000, y se le



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

haya rebajado, hay una pena de Homicidio en Persona Protegida que fue acumulada y tiene una sanción por encima de los diez años, no obstante la Honorable Sala, decide castigar con cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, entendemos que es la pena máxima, que no operan los incrementos del artículo 14 de la Ley 890 del año 2004, no obstante si debemos decir que han debido aplicar los máximos en lo que tiene que ver con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, dado a que la mayoría de los delitos cometidos por el aquí postulado, lo fueron en vigencia de la Ley 599 del año 2000. En conclusión para este Ministerio Público se solicita a la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se precise primero que el cargo del delito de rebelión la pena que se acumula, es la que se trata el artículo 467 de la Ley 599 de 2000 y en segundo lugar, que la pena accesoria, la ordinaria sea la de veinte (20) años, contemplada en la legislación. En estos términos, este Ministerio Público deja sustentado el recurso de apelación"

**00:12:54** Se concede el uso de la palabra a la doctora **MARÍA FERNANDA OSSA LÓPEZ**, defensora de confianza del postulado, quien argumenta su recurso, basándose en cuatro aspectos fundamentales en el presente caso, así: **1.** El reconocimiento de oficio de las circunstancias de mayor punibilidad que no fueron formuladas por la Fiscalía, para que no se tengan en cuenta en la tasación de la pena. **2.** Que se analice para Fredi Alonso Pulgarín Gaviria, la proporcionalidad de la pena alternativa, no sólo desde lo cualitativo, sino de lo cuantitativo y así se aplique una pena más benigna a la de los ocho (8) años de prisión. **3.** La idoneidad y la necesidad de la pena dado el gran trabajo que ha realizado el postulado, desde la Cárcel en los ocho (8) años que lleva purgando pena, y así, esto pueda incidir en el factor de la cantidad de la pena impuesta por la Magistratura. **4.** La gran contribución a la verdad individual y colectiva a la Comuna 13, esto atendiendo a que es el único postulado a la Ley de Justicia y Paz, de ese grupo armado y que según la jurisprudencia de la Alta Corporación, debe ser tenido en cuenta, tanto para ser merecedor de la alternatividad, como para la dosificación de la pena, y, así mismo, se le pueda redosificar la misma e imponer una más benigna. La Defensa solicita muy respetuosamente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, atendiendo a su amplio conocimiento y a su justo criterio se evalúe el presente caso, a la luz de los fundamentos anteriormente enunciados y de ser tenidos en cuenta, sería de gran alivio para reducir la pena del sentenciado que ya se encuentra listo para integrarse a la sociedad. (Escuchar audio de duración de 1:27:00)

**01:27:14** Se concede el uso de la palabra al postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, quien expone sus argumentos para su respectiva defensa material, así:

“ Me gustaría apelar por varias razones, primero por razón de ser, segundo por las palabras, carcajadas hechas por el Fiscal que tuvo que ver con mi captura, que me iba a dejar sindicado veinte (20) años, y a los veinte (20) años me iba a condenar, tercero, por lo muy bien explicado que ante esta Sala, de la historia de la Comuna 13, donde yo nací, en cuanto a que no había fuerza pública y había un abandono total por parte del Estado, entonces por eso considero que las acciones cometidas por mí, fueron altruistas, por cuanto a que no había una fuerza pública, yo no me estoy justificando, pero no había otra opción. Yo, en todo lo que tengo en este proceso que llevamos ya once (11) años y medio, he contado con profesores del SENA, y gente que nos ha ayudado, gracias a Dios, así como las personas que tenemos aquí, que tiene que ver con este proceso, entonces en cuanto a eso veo la justificación, veo un hoyo, porque si yo hubiera tenido profesores del SENA, Pues no estaríamos aquí, en todos estos problemas, y haciéndole todos estos gastos y no le hubiéramos causado tanto dolor a las personas, pero yo pido perdón por estar envuelto en todos estos problemas, no justifica que yo les haya causado tanto daño, perdón a todas las persona, todos me conocen y yo los conozco a ellos, nos criamos en el mismo barrio, y es perdón que les quiero pedir, y ojala que todos tuviéramos profesores del SENA y no profesores de la guerrilla. Muchas gracias”.

01:31:29 La Magistrada, corre traslado a los no recurrentes, por ello se da el uso de la palabra a la Fiscalía, quien textualmente señala:

“Con respecto a la concesión del beneficio de la pena alternativa, la Fiscalía en los traslados correspondientes a la formulación de cargos, incidente de reparación integral y del artículo 447 del Código Procedimiento Penal, expuso la necesidad de que se profiriera una sentencia de carácter condenatorio y cuyo monto debió a partir de la pena máxima establecida en cada uno de los hechos o conductas legalizadas, con respecto a la concesión de la pena alternativa. La Fiscalía igualmente consideró que el postulado **PULGARÍN GAVIRIA**, había cumplido con los requisitos previstos en el artículo 11 de la ley 975 de 2005, además de haber brindado la colaboración necesaria en procura del esclarecimiento de los hechos cometidos por los Comandos Armados del Pueblo CAP, del mismo modo y teniendo en cuenta la gravedad y calidad de los cargos elevados, infracciones al DIH, graves violaciones a los Derechos Humanos y delitos de Lesa Humanidad, la pena alternativa se pidió que se fijará por encima de los cinco (5) años de prisión. En esta oportunidad y siendo congruentes con lo que se había expuesto y solicitado, la Fiscalía no tiene argumento que exponer frente a la decisión tomada por la Magistratura, en cuanto profirió sentencia condenatoria de cuarenta (40) años, máxima permitida, y concedió la alternativa de

imputar la pena principal privativa de la libertad en un término de ocho (8) años de prisión, por encima de los cinco años solicitados, obviamente para fijar los extremos en la sentencia y establecer la pena alternativa, se tuvieron en cuenta los criterios y reglas previstas, en el código penal, entre ellas, las circunstancias de menor y mayor punibilidad, descritas en los artículos 55 y 58 del código penal, las cuales como se expresa en la sentencia sirvieron de barrera de contención para limitar las discrecionalidad judicial. En efecto en la sentencia se llevaron en contra del postulado **FREDI ALONSO**, dos circunstancias genéricas de agravación del artículo 58 del Código Penal, numeral 5 "**Ejecutar la conducta mediante ocultamiento o utilización de capuchas**" y, numeral 10 "**Haber actuado con participación criminal**" ambas obviamente fueron tenidas en cuenta para fijar la punibilidad por cada uno de los hechos legalizados y finalmente la pena que debía imponérsele al postulado.

El suscrito Fiscal 68, en la audiencia concentrada, sesión del martes 18 de mayo de 2016, apoyado en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, adujo como criterio para retirar la circunstancia décima de agravación de los cargos efectuados, en resultar jurídicamente inviable deducir en contra del postulado el haber obrado en coparticipación criminal, cuando adicionalmente se le estaba imputando el cargo de Rebelión, en efecto la circunstancia en mención se encuentra establecida en el numeral 10° del artículo 58 en los siguientes términos "**Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera obrar en coparticipación criminal**" a juicio de la Fiscalía, el hecho de haberse imputado el delito de Rebelión, implicada de suyo, que el postulado destinatario de la misma, no se le podría derivar por cada uno de los hechos legalizados, valga decir Homicidios, las circunstancias de haber obrado en coparticipación criminal, en la sentencia se explicó página 288, que el fenómeno de la coparticipación criminal presupone indudablemente la realización conjunta del punible, y, por ello, comprende la intervención de autor o coautor, calidades estas que le han sido a responder en estos hechos, al aquí postulado.

En términos concretos, al postulado **PULGARÍN GAVIRIA**, se le formularon cargos por un delito de sujeto activo plural, es decir el de Rebelión, que en sentido literal y de acuerdo al artículo 467 o 121 del Decreto 100 de 1980, es pluriofensivo en la medida de que no puede ser cometido por un solo individuo, sino necesariamente por un grupo de personas, (Rad. 34482. C.S.J. Nov. 24 de 2010).

Reiteramos en esta oportunidad, que al haber tenido en cuenta la sentencia para efecto de graduación de la pena, la circunstancia de mayor punibilidad, descritas en el numeral 10 artículo 58, va en contravía del principio del "non bis in ídem", en la medida que igualmente se le ha

hecho cargo y sancionado por un delito de Rebelión en concurso, el cual se materializa a partir del hecho que **PULGARÍN GAVIRIA**, hizo parte de un grupo organizado al margen de la Ley, a cuyos miembros se les atribuye la comisión de una pluralidad de delitos, incluidos los que fueron materia de la presente sentencia condenatoria.

En conclusión para la Fiscalía, siendo el delito de Rebelión de sujeto activo prural, la coparticipación criminal hace parte integral de su descripción típica, de donde surge como consecuencia la imposibilidad en caso de concurso, que a su vez, se impute la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el numeral 10° del artículo 58.

Finalmente en cuanto a las circunstancia de mayor punibilidad, descrita en el numeral 5°, artículo 58, está realmente no fue objeto de la formulación de cargos."

Igualmente señores Magistrados, permítaseme hacer alusión de algunos puntos apartes de la sentencia, en el sentido de que involucran de manera directa a la Fiscalía General de la Nación, en la presentación, y en lo relacionado en la aclaración de voto del Magistrado **JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ**, en cuanto a la cita que se hizo en la sentencia, en la página 68, apartado 3, cuando se dijo ***“que de acuerdo de las declaraciones citadas en la audiencia, la Universidad de Antioquia, fue punto estratégico de instrucción de ideología revolucionaria, algunos de sus miembros estaban presentes en marchas, en concentraciones de los movimientos estudiantiles, constituyéndose como brazo político y académico de la organización.”*** Lo hago en virtud de que ese parágrafo está entre comillas y me obliga, pues, obviamente a la Fiscalía hacer una precisión en torno a esa situación. Dentro de la exposición que hizo el suscrito en las diferentes sesiones de audiencia concentrada, se hizo referencia a la Universidad de Antioquia, y para ello se hicieron las respectivas citas de la fuente, veamos solamente algunas de ellas ***“Tema ideología de los CAP. Testimonio de JOSEDIEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ, alias “Robocoop” que consta en entrevista de policía judicial, realizada el 14 de enero de 2015, en el informe 55514, entre comillas “Dentro de la organización habían unos sicólogos que nos decían que tenemos que tratar bien a la comunidad, porque pues, hoy teníamos las armas, pero mañana no se sabía, y había que tener a la sociedad del lado de nosotros, estos señores eran de la Universidad de Antioquia, nos daban referencia de cómo tratar a la sociedad y nos decían que si tratamos mal a la gente, la misma gente, lo entregaba, nosotros le colaborábamos mucho a la comunidad, nosotros hicimos unos festivales para estar en comunidad. Escuché al Trabajo Popular Obrero y al Frente Estudiantil Revolucionario que era de las Universidades, y tenían propaganda que decían lo mismo, estos fueron como otras disidencias del ELN, o urbanos, estos dos nombres,***



**Trabajo Popular Obrero y Frente Estudiantil Revolucionario, los escuché en el 2.000, como proyecto de frente urbano, eso escuché para la marcha del 1 de mayo de ese año.** En el tema de estructura de los CAP, el testigo **JOHN MARIO ZAPATA**, señaló que funcionaban en la Universidad de Antioquia, habiendo conocido a uno de sus promotores como **"LUIGI"**, o el **"Astuto"**, un estudiante de mecánica automotriz para la época, igualmente señaló a alias, **"Edu"**, alias, **"Gomelo"** o **"Frenillo"**, quienes estaban ligados a la Universidad de Antioquia.

En la indagatoria de **MARLON ANDRÉS CASTAÑEDA HIGUITA**, del 10 de octubre de 2002, dentro del proceso 569530, que consta en la carpeta 23, en la imagen 3118, dice él **"Dentro de los barrios hay unos grupos nombrados comandos de choque, que están formados por mandos militares de cada barrio a área, tanto en la Comuna 13, como en la Comuna 7, a nivel urbano, a nivel operativo, tiene un comando urbano que está integrado por dos (2) hombres, de los mejores, con capacidad militar, y de algunas mujeres encargadas de labores de inteligencia y distracción de sus integrantes, refiere a alias "La Mona", "Sandra" "El Médico", "Raúl", "Ernesto", "Cristina" y "Nicolás" y la mujer de este último de alias "La Negra", y dice, estos individuos tiene fácil acceso a la Universidad de Antioquia, y Universidad Nacional, casi todos son estudiantes de estas Universidades. En la Fuerza estudiantil revolucionaria, dice este mismo testigo, así mismo, poseen otra estructura que es el frente estudiantil revolucionario, conocido como FER, las cuales tiene incidencia en la Universidad de Antioquia, en el Pascual Bravo y en el Liceo Antioqueño, entre sus acciones destaca, la quema de buses, del transporte Bellanita, de Bello y otros carros a las afueras de la Universidad de Antioquia, participan en marchas, mítines internos y externos de la Universidad, de la labor principal estudiantil, es reclutar potenciales militantes. Del trabajo obrero finalmente dice "otra de las estructuras es el trabajo obrero, el cual una de las actividades es el apoyo de algunos sindicatos, los encargados de esta labor, son gente de la universidad y de los cuales tengo referencia de alias "Nicolás", a su mujer a alias "La Negra" y un hermano de él, que es Director de la Escuela la Divisa".** Y finalmente el testigo **DARÍO ANTONIO LÓPEZ COSME**, también todos estos testigos citados en las audiencias, dijo en su versión **"Los CAP, fueron más de doscientos hombres, y por eso debían tener un estatuto, era gente preparada, los líderes eran de la Universidad de Antioquia. Y el postulado JOSÉ LUIS MEJÍA RAMÍREZ, Y GILDARDO ENRIQUE GIRALDO QUINTERO, del ELN, dicen que los CAP, hacían trabajo político en la Universidad de Antioquia."**

Esto simplemente para dejar constancia, de la existencia de algunas citas textuales, dentro de la presentación de la Fiscalía, sobre el tema de la Universidad de Antioquia.



En el caso del Homicidio no legalizado, quiero manifestar que la Fiscalía está de acuerdo por esta situación que decantó la sentencia, en la medida que si bien es cierto el postulado **PULGARÍN GAVIRIA**, en la versión del 7 de mayo de 2013, lo confesó y lo aceptó como haberlo cometido, en esa oportunidad la defensa se pronunció que aceptaba la participación, obviamente en estos momentos la sentencia contiene un análisis muy concreto, sobre el caso de su aceptación, al concluirse que efectivamente no existe prueba, en torno a que el postulado, hubiese desarrollado algún tipo de conducta de contenido antijurídico, en caminadas a segar la vida de la señora **GIL LÓPEZ**, en efecto el solo hecho de haber ido el postulado a buscar a **GLORIA**, con intención de asesinarla, ante los ojos de las víctimas y de cualquier persona del común, constituye un acto reprochable, sin embargo, en términos de la teoría del delito, es evidente que dicha acción no alcanzó a mutar, o convertirse en un hecho típico de Homicidio ni aún en la modalidad tentada. A la par, el reconocimiento que se hizo a las víctimas de la señora **GLORIA**, la Fiscalía considera que efectivamente, con el apoyo de la jurisprudencia de la Corte que la sentencia cita, los familiares de la señora **GLORIA ESTELLA GIL**, a efecto de la reparación como víctimas del grupo organizado al margen de la Ley, Comandos Armados del pueblo, CAP, que lo hace la sentencia, en cuanto a la decisión de reparación respecto de las dos (2) hijas, , si bien es cierto que en principio podría considerarse sin sustento jurídico, en la medida de que el hecho victimizante, valga decir el Homicidio, o eventualmente el desplazamiento no fue legalizado, la Fiscalía encuentra adicional a las razones expuestas en la sentencia, que este reconocimiento es procedente en virtud, a que la no refrendación del cargo, lo fue por una causal de carácter objetivo, exactamente por no haberse encontrado prueba, perdón subjetivo, al no haberse encontrado prueba, en torno a la responsabilidad del postulado. Esta circunstancia tiene mucho más importancia en el asunto, pues resulta claro, que en aquellos eventos en donde la no legalización, proviene de una causal objetiva, como sería el caso de no haber existido el hecho, no habría duda que resulta imposible entrar a reconocer víctimas o a disponer una reparación, teniendo como fundamento fáctico, algo que no existió o no se dio en el mundo exterior, situación diferente se presenta en este caso, en donde el hecho existió, pues está perfectamente comprobado que **GLORIA ESTELLA GIL LÓPEZ**, murió como consecuencia de los disparos de arma de fuego ejecutados por **JOSEDIEL JIMÉNEZ**, alias "**Robocoop**" exintegrante de los Comandos Armados del Pueblo, CAP, grupo al margen de la Ley, del cual para la fecha de los hechos, igualmente hacía parte el hoy postulado **PULGARÍN GAVIRIA**. En este sentido el postulado en diligencia de versión y en audiencia ante esta Sala, se refirió de manera amplia y detallado al caso, dando ilustración sobre el móvil que llevó a la dirección de los Comandos Armados del Pueblo, a ordenar el asesinato de la señora **GLORIA ESTELLA GIL LÓPEZ**, y especialmente ratificando que la ejecución finalmente se dio,

por parte de los integrantes de los CAP, y que en la misma tomo parte alias, "**Robocoop**". De esta manera al ordenarse la reparación judicial de la familia de la señora **GLORIA ESTELLA GIL LÓPEZ**, sus hijas **DIANA MARGARITA GIL y ESTEFANÍA GIL**, el criterio del suscrito no se está haciendo otra cosa que reconocer que efectivamente, estas fueron víctimas por parte de un grupo organizado al margen de la Ley, del cual hizo parte el hoy postulado **PULGARÍN GAVIRIA**, y que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 2 de la Ley 1592 del 2012, tienen derecho hacerlo, "**Con independencia que se identifique, procese o condene al autor de la conducta punible**". Lo anterior en concordancia con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2012, en donde se señala "**La condición de víctima se adquiere con independencia, de que se individualice, aprenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir, entre el autor y la víctima**", finalmente resulta lógico que quien repare en este proceso concreto, no lo sea el postulado **PULGARÍN GAVIRIA**, sino a través del Fondo de Reparación de Víctimas de la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, tal como lo dispuso la sentencia.

En estos términos señores Magistrados les corro el traslado concedido. Muchas gracia"

**01:50:40** Como parte no recurrente, se concede el uso de la palabra, a la doctora **SANDRA MILENA ARIAS HOYOS**, apoderada de víctimas, quien manifiesta:

"Aprovecho la oportunidad para pronunciarme con respecto a los puntos presentados por la Defensa, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación, contra la sentencia proferida por esta Sala.

Señores Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he de manifestar que estoy completamente conforme con todo el contenido de la sentencia proferida por la Sala del Tribunal, en todos los aspectos que tiene que ver con la verdad, justicia y reparación en lo que tiene que ver en el tema de las víctimas, pero con respecto a los puntos concretos que hizo mención la defensa, he de manifestar lo siguiente: Con respecto a la mayor punibilidad, o las circunstancias de mayor punibilidad, a la que hizo mención la defensa, considera esta representante judicial de víctimas, que no se pueden traer a colación esos planteamientos presentados de que hay una falta de congruencia, porque si bien es cierto, se tipificó el delito y se legalizó el delito de Rebelión, también se hicieron como a título autónomo, los delitos de Homicidio en Persona Protegida, esta representante considera que estos dos delitos son completamente autónomos, por lo tanto, me apartaría en el sentido de que, por el sólo hecho de ser un delito de Rebelión, acogería esa circunstancia de mayor punibilidad, como se aplicaron ahora en la sentencia de primera instancia, y así lo dice el mismo código penal, porque si al considerar el delito de Rebelión, como todo lo que tiene que ver con armarse en contra de la seguridad del Estado, eso amerita solamente para esa finalidad y ese es el

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

objetivo y tiene un título aparte, donde efectivamente estos grupos se arman es para poder apartarse de todo lo que tiene que ver con las Instituciones del Estado, ello no se aplica para esos Homicidios de Persona Protegida, donde se vulneraron Derechos Humanos y graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario, y en esos casos específicamente donde se aplicó esas circunstancias de mayor punibilidad, donde efectivamente se evidenció las causales, no solamente la 5ª y la 10ª, pues serán en esas situaciones, donde se deben aplicar esas circunstancias, no solamente para poder legalizar un principio de legalidad, y así lo hemos visto en la sentencia, donde se hace alusión de que el control de formalidad y materialidad que debe hacer la Sala, es precisamente eso, visualizar efectivamente cuales son los cargos que se deben legalizar, independientemente de que exista o no, como lo hace mención la defensa, de que la Fiscalía no lo haya formulado, pero si lo formuló, simplemente que lo dejó a la expectativa o al criterio de la misma Sala de primera instancia y fue imputado inicialmente por la misma Fiscalía, y lo trajo en la formulación de cargos, entonces a través de ese control de formalidad y materialidad que tiene la Sala, pues y teniendo en cuenta ese relato fáctico, de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, donde se pudo evidenciar de que existían circunstancias mayor punibilidad, pues así se evidenciaron en la sentencia y por eso comparto en cada uno de los planteamientos dados por la Sala y por las razones que he manifestado, por ello no podríamos avalar entonces, que por el solo hecho de armarse como grupo para poder ser considerados al margen de la Ley, permita entonces que por el solo hecho de ser un delito de Rebelión, pues entonces no se aplicarían esas circunstancias de mayor punibilidad, es un derecho también que aquí en estas instancias podamos evidenciar esas circunstancias en cada uno de los hechos, como lo hizo la Sala en la sentencia.

Ahora bien, con respecto al otro punto de la pena alternativa, diría que comparto todo los fundamentos que dice la defensa en los criterios que hace mención, de cómo se debe de plasmar la pena alternativa, pero para el caso específico que nos avoca que es precisamente el tema de los CAP, de los Comandos Armados del Pueblo, del que el postulado **FREDI GUARÍN**, hizo parte integrante de ese grupo, he de manifestar qué como requisito para poder estar en el proceso de Justicia y Paz, y poder acceder a la pena alternativa, es contar la verdad cómo lo hizo el postulado aquí presente, y si bien es cierto ha contribuido a la verdad, y pudo esclarecer todos esos hechos, que en su momento estuvieron digamos sesgados por la justicia, porque no se tuvo conocimiento de todo lo que aconteció y todo lo que sufrieron las víctimas en la comuna 13, y que la podemos ver aquí en estas instancias judiciales en Justicia y Paz, que ha contribuido con la verdad, que ha pedido perdón, eso no podemos apartarnos de que fueron cometidos por un grupo urbano, que como lo hemos manifestado desde el inicio y así quedó plasmado en la sentencia, es un caso diferente a los otros grupos armados, entonces no podríamos entrar a equiparar o podemos digamos endilgar las mismas características, que se dieron en la sentencia del ERG, porque consideraría que este es un grupo diferente, no fue un grupo armado al margen de la Ley, diferente a los que se venían planteando, sino que fue a nivel urbano, ello que implica, que para la misma comunidad, el hecho fue mucho mas atroz, que causó mayor



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

lesividad, y a eso súmele que efectivamente la misma confianza, reproche de la misma sociedad por ser un miembro de la misma comunidad, eso causó, agravó aún más, la situación que se presentaba al interior de la Comuna 13, entonces, en esas circunstancias, no podríamos decir que se debe aplicar los mismos criterios de la sentencia del ERG, si bien es cierto se aplicaron ciertos criterios en esta sentencia, y así quedo plasmado en la misma sentencia dada por la Sala, se pudo evidenciar que efectivamente se ha contribuido a la verdad, pero esos hechos son violatorios de Derechos Humanos, y crímenes de Lesa Humanidad, y Crímenes de Guerra, no podemos afirmar que por el hecho de que él se este resocializando, que ha hecho parte de un proceso de resocialización, eso sea motivo para que se le descuenta de la pena alternativa, y por eso sea beneficiario de una pena menor, porque precisamente esa finalidad, de la resocialización es para obtener la pena alternativa, porque si bien es cierto la Sala, al momento de poder tasar las penas y los punitivos, tuvo que haber tenido en cuenta que el postulado, aparte de contribuir con la verdad, también fue merecedor de una pena alternativa con respecto a la resocialización, como lo pudieron acreditar, en esa misma audiencia, y con respecto a que se argumenta con el artículo 447, pues consideraría que todos esos fundamentos, servirían para el Juez de Ejecución de Penas, porque si bien es cierto, la defensa dice que la Ley de Justicia y Paz, no trae subrogados, pues yo diría que sí, inicialmente se tiene la sustitución de la medida, cuando no ha tenido una sentencia, en este caso que ya está recurrida, pues si cumple cumple con los requisitos que contempla el artículo 18A de la ley 975, pues será merecedor de la sustitución de la pena, y también trae otros criterios que favorecen al postulado por el solo hecho de la resocialización y por el hecho de poder tener otros beneficios, como lo es la suspensión de la ejecución de la pena, eso, hasta antes de que salga una sentencia y pueda tener derecho a una pena cumplida, pero entonces no podríamos decir que para este caso concreto, al postulado no se le tuvo en cuenta esos criterios, si se les tuvieron en cuenta, pero consideraría que las circunstancias específicas de la comuna 13, son diferentes y así lo dijo la misma defensa, porque sin el postulado no se hubiera podido descubrir todas esas cosas que ocurrieron en la Comuna 13, pero precisamente por esas mismas circunstancias, merecen un mayor reproche y así lo vimos en el incidente de reparación, las mismas víctimas asombradas por los hechos cometidos de una persona con la que ha tenido familiaridad, con la que ha tenido cierta relación no solo de amistad sino de otros tipos de lazos afectivos, eso con respecto a la pena alternativa.

Ahora me he de pronunciar, también con respecto al salvamento de voto que ha dado el Magistrado de la Sala de primera instancia, doctor **JUAN GUILLERMO**, y así lo ha manifestado la misma Fiscalía, en principio estoy complacida con los argumentos dados por la Sala, con respecto al tema de reconocer le la calidad de víctima y todo lo que tiene que ver con la reparación integral a las víctimas en el caso de **GLORIA ESTELLA GIL**, porque como aquí ninguno apeló esa circunstancia, si debo pronunciar que todos aquí lo hemos manifestado nos apartamos de ese salvamento de voto, específicamente en lo que tiene que ver con no repararle a la víctima, como lo manifiesta el Magistrado, **JUAN GUILLERMO**, por el hecho de no haber una responsabilidad, creo que estamos en un proceso de

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Justicia y Paz, diferente a una Justicia Penal Ordinaria, donde si exige una responsabilidad individual y para tener una responsabilidad individual, pues ser objeto de una reparación, estamos en una justicia transicional, donde los fines son diferentes, y los fines son la verdad, la justicia y reparación, y estas víctimas que el Magistrado manifiesta que no deben de ser reparadas, si fueron reconocidas por la Sala, en eso avalo y comparto totalmente los planteamientos dados dentro del contenido de la sentencia, cuando manifiesta que efectivamente se pudo demostrar ese nexo causal, y todos lo vimos, y vimos como el mismo postulado se refirió a las víctimas en audiencia de incidente de reparación, si bien él no cometió directamente esos hechos, también tuvo la intención de haberlos cometidos, pero lo que pasa es que ese día no le toco, pero efectivamente se pudo demostrar que fue el grupo armado organizado al margen de la Ley, quien cometió esos hechos tan desastrosos para esta familia, y la Sala reconoció, en eso avalo completamente y me aparto de que exija una responsabilidad individual, ya el Fiscal fue muy claro en manifestar que no solamente la ley de Justicia y Paz, lo trae específicamente en sus artículos, antes en la ley 975, en el artículo 42, que luego fue derogado por el artículo 41 de la Ley 1592, pero esa parte siempre fue consagrada y así lo he manifestado, independientemente de se aprenda o responsabilice a un miembro del grupo armado, y eso es lógico, porque efectivamente la Ley de Justicia y Paz, lo que busca es desarticular esos grupos armados, es buscar como se configuró, como fue su forma de financiación, y sabemos como lo ha predicado la misma defensa, de que si bien es cierto solamente tenemos a un solo postulado, precisamente para este grupo armado, que es los Comandos Armados del Pueblo, y que existen otros responsables que no hicieron parte del proceso de Justicia y Paz, eso no puede ser objeto de carga de las víctimas de demostrar el autor de los hechos, las víctimas siempre reconocen al autor como al grupo armado organizado, ósea a CAP, independientemente del los miembros que hagan parte de la organización, ya la Sala, pues se compulsaran las copias, para que se inicien las investigaciones por la justicia ordinaria, por todos esos hechos que quedaron por fuera de Justicia y Paz, o que no han podido ser objeto de investigación, y diría que el postulado todavía tiene que estar comprometido con este proceso, para poder seguir disfrutando de esta pena alternativa, yo se que la pena máxima es de cuarenta (40) años, que es la que exige la Ley, a pesar de todos esos crímenes tan atroces, pero si precisamente si lo hace merecedor de esa pena alternativa es porque está aquí, confesando la verdad, ayudando a reparar a las víctimas, y obteniendo una justicia. Con respecto a esa situación así son mis apreciaciones. Muchas gracias.

**02:05:46** La Magistrada requiere al doctor **WILSON DE JESÚS MESA CASAS**, en el sentido, de que si va hacer el uso de la palabra, manifestando el representante judicial de víctimas que no.

**02:06:15** La Sala concede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el efecto suspensivo, ordena remitir de manera inmediata el proceso.

**02:06:33** Termina la audiencia



**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Medellin

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Hora de Finalización 4:47 p.m.

  
**MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO**  
Magistrada